REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
-Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha –

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTES	YANED CECILIA GONZÁLEZ OCHOA
DEMANDADOS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., RUBER DE JESÚS MACHADO ÁLVAREZ
RADICADO	05001 31 03 **009-2020-00220** 02 Interno: 2022-078
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – CAUSA EXTRAÑA EL HECHO DE UN TERCERO
SENTENCIA	No.**103**
DECISIÓN	**REVOCA-HECHO DE UN TERCERO**
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Cumplido el periodo de traslado para sustentación del recurso y alegaciones en esta instancia, procede el Tribunal a decidir sobre la apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en sesión de audiencia celebrada el 19 de Abril del 2022 en el presente proceso. La decisión se profiere por escrito, en aplicación de la ley 2213 de junio 13 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La parte actora a través de mandatario judicial, entabla demanda ordinaria, de responsabilidad civil extracontractual, persiguiendo las siguientes declaraciones: 1. DECLARAR la responsabilidad civil y extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas al señor RUBER DE JESÚS en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa LAJ130, causante del accidente de tránsito ocurrido

el 13 de noviembre de 2018, en el que resultó lesionada YANED CECILIA con secuelas de carácter permanente, derivando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. 2. DECLARAR que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A era la aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa LAJ130 para el día del accidente 13 de noviembre de 2018. 3. Como consecuencia, CONDENAR a RUBER DE JESÚS al pago de la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los perjuicios extrapatrimoniales que se le ocasionaron a la víctima, así como a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo de placa LAJ130 hasta el monto amparado en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, al pago de los perjuicios que se solicitan para YANED CECILIA. Como perjuicio patrimonial: **Daño emergente consolidado** $910.700, **daño emergente futuro** $1'616.000, **lucro cesante sumas periódicas pasadas** $6'249.060, **lucro cesante consolidado** $9'270.999, **lucro cesante futuro** $54'186.971. Como perjuicio extrapatrimonial: **daño moral** $50'000.000, **daño a la vida de relación** $50'000.000. 4. CONDENAR a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al pago de intereses moratorios, certificados por la Superfinanciera aumentado en la mitad desde el 28 de junio de 2019, día siguiente en que se cumplió un mes desde la radicación de la reclamación hasta cuando se efectúe el pago, art. 1080 C de Cio. 5. Se CONDENE en agencias en derecho por un 7.5% de las pretensiones económicas que se reconozcan de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento del art. 206 CGP hace el juramento estimatorio en cuantía de $72'233.730, que resulta de la sumatoria de los perjuicios cuya indemnización reclama en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se narra en la demanda (carpeta 01 PrimeraInstancia/archivo 03EscritoDemandaAnexos) que el 13 de noviembre de 2018 en la calle 58 con carrera 47 de Medellín, ocurrió accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el vehículo automóvil de placa LAJ130 propiedad y conducido por RUBER DE JESÚS MACHADO ÁLVAREZ, asegurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la señora YANED CECILIA GONZÁLEZ OCHOA quien conducía la motocicleta

de placa YZM20C, resultando ésta gravemente lesionada, por la imprudencia del conductor del automóvil. Cuenta que en el lugar se hizo presente la autoridad de tránsito, quien realizó el informe y croquis, fijando las características de la vía, los sentidos viales, señalizaciones reglamentarias existentes y que el 25 de enero de 2019 la Secretaría de Movilidad de Medellín inició investigación contravencional, la cual finalizó con resolución expedida el 26 de marzo de 2019 en la cual se decide no imputar responsabilidad a los conductores involucrados. Que también se inició investigación penal que conoce la Fiscalía 187 Local de Delitos Querellables de Medellín.

Afirma que el conductor de vehículo no extremó las medidas de precaución y cuidado que le asiste a todo conductor, ello por cuanto, al no estar debidamente concentrado y no guardar la distancia correspondiente del vehículo que lo precedía, impactó la moto de placa YZM20C por su parte posterior, siendo la causa única y determinante del accidente.

Dice que las graves lesiones con secuelas de carácter permanente sufridas por la demandante fueron atendidas en el hospital PABLO TOBÓN URIBE, tal como se registra en la HC que aporta, desde el accidente hasta la fecha de presentación de la demanda, y que el 3 de abril de 2019 fue valorada por el Instituto de Medicina Legal, que transcribe, (en él se concluye una incapacidad médico legal definitiva de 90 días y como secuelas "*Cicatrices que afectan la rodilla izquierda las cuales son permanentes"),* además que el 13 de mayo de 2019 fue sometida a examen de PCL por la IPS UNIVERSITARIA fijándola en un 14.30%.

Refiere que para la fecha del evento la demandante tenía 42 años 10 meses de edad, con una expectativa de vida probable de 43.7 años o 524.4 meses a los que se le resta los 10 meses ya vividos para un total de 514.4 meses, laboraba en KOBA COLOMBIA S.A.S. con contrato laboral a término indefinido, desempeñándose como asistente de ventas, con un asignación básica de $1.120.525 y conceptos variables en octubre de 2018, como auxilio de transporte $61.748, dominicales sin compensatorio $49.023, recargo nocturno $58.828, bono de merma $200.000, bono de productividad $130.000, beneficio por antigüedad $74.701, para un total de $574.300, debiéndose aumentar el 25% por factor prestacional $280.131.

Relata que con ocasión del accidente la demandante ha incurrido en gastos como viáticos para desplazarse a asuntos médicos, jurídicos, judiciales, pago de empleada del servicio doméstico durante su incapacidad por $578.000, el pago del concepto de PCL por $340.700. También, se le ha generado daño moral por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, congoja, traumatismo; daño a la vida de relación por la alteración ostensible en sus condiciones normales de existencia en el componente social, laboral, familiar, deportivo, al ver reducidas sus actividades a su mínima expresión. Además, la motocicleta resultó seriamente averiada, solicitando cotización en MG MOTOS AUTECO KAWASAKI, arrojando como valor de la reparación $1'616.000.

Cuenta que el 27 de mayo de 2019 presentó reclamación directa de indemnización de perjuicios a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. acreditando la ocurrencia del siniestro y su cuantía, art. 1077 C de Cio, la cual no fue objetada dentro del mes siguiente, art. 1080 C de Cio, sin embargo, el 2 de julio de 2019 la aseguradora remite oficio objetando la reclamación, de manera infundada, encontrándose en mora desde el mes siguiente a la radicación de la reclamación.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Admitida la demanda, luego de haber sido inadmitida, rechazada y revocada esta decisión en segunda instancia, con auto del 13 de julio de 2021, en el cual se concedió amparo de pobreza a la demandante, y decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa LAJ130, se notificó en debida forma, procediendo los demandados a dar repuesta en los siguientes términos:

La compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** responde (archivo 16) a través de apoderada judicial, advirtiendo que los hechos no le constan y fueron conocidos por las reclamaciones, sin embargo, admite como ciertos la ocurrencia del accidente conforme al informe de tránsito y que el vehículo para esa fecha, 13 de noviembre de 2018, estaba asegurado en esa compañía. Expone que en el accidente no solo estuvieron involucrados los vehículos de placa LAJ130 y YZM20C, como lo señala la parte actora, sino que

también intervino otra motocicleta identificada en el informe como vehículo No 2, de placa CRY33E conducida por el señor SANTIAGO BETANCUR RAMÍREZ. Dice que no es cierto que RUBER DE JESÚS haya sido imprudente, esta afirmación se hace sin sustento probatorio, y ninguna autoridad lo ha sancionado, pues en la actuación contravencional no se imputó responsabilidad porque los vehículos fueron movidos y no se levantó croquis, siendo claro que SANTIAGO BETANCUR con su moto invadió la vía por donde circulaba YANED, tal como ella lo ha manifestado repetidamente ante las distintas autoridades como el tránsito el 25 de enero de 2019, la fiscalía el 10 de enero de 2019 y el médico legista el 3 de abril de 2019, habiendo sido esa la causa única y determinante del accidente (transcribe los apartes pertinentes), tanto así que la misma YANED denunció ante la Fiscalía al señor SANTIAGO por lesiones personales.

Advierte que la demandante estuvo incapacitada del 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2018, y luego de procedimiento realizado en rodilla izquierda, del 13 de diciembre de 2018 al 13 de enero de 2019, tal como consta en la incapacidad definitiva que certifica el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE. Y que en el dictamen médico legal del 3 de abril de 2019 se evidencia que la demandante declaró como ***"antecedente Traumáticos: trauma de rodilla izquierda en el año 2017, fisura de rótula con manejo ambulatorio y conservador"*** situación importante que aporta a las condiciones de salud preexistentes al accidente, dejando allí consignado, recuperación de la rodilla, realiza arcos completos, y como única secuela las cicatrices sin queloide por la cirugía.

Sobre el documento aportado para establecer la PCL que se practicó al parecer el 13 de mayo de 2019, indica que en la nota se da cuenta de otro accidente posterior al del 13 de noviembre de 2018, ocurrido el 14 de marzo de 2019, sin que se anotara el antecedente de 2017, también en la rodilla izquierda, tres eventos que deben tenerse en cuenta para calificar la PCL, siendo errado imputarse dicha pérdida a un solo evento.

En relación con la reclamación, manifiesta que es cierto que la objetó y transcribe su contenido, en el cual le dice al reclamante que debe acreditar sin que exista duda alguna, la ocurrencia del siniestro, la

cuantía de los perjuicios y la responsabilidad del asegurado, que analizada la documentación allegada no se logró acreditar la responsabilidad del asegurado ni los perjuicios, incumpliendo los requisitos del art. 1077 C de Cio., exponiendo a continuación las razones para la objeción, iniciando con que de los documentos se desprende que el accidente acaeció por la intervención de un tercero constituyendo causa extraña, así se infiere de, el informe de tránsito, de la decisión contravencional, y al no poderse predicar responsabilidad en el asegurado no procede el análisis de los perjuicios, incumpliendo con lo establecido en los arts. 1127 y 1131 C de Cio.

Hace manifiesta oposición al juramento estimatorio, toda vez que dicha estimación debe ser acreditada por los medios idóneos dentro del proceso. Se refiere entonces a cada uno de los conceptos, para exponer que una cotización para el arreglo de la moto no es soporte que brinde certeza, es un perjuicio futuro, hipotético y eventual, si no hay un comprobante de un gasto que afecte el patrimonio no hay perjuicio material. Igual ocurre con el pago a la IPS UNIVERSITARIA, no hay prueba de que efectivamente se hizo, tampoco el pago por desplazamientos y empleada del servicio doméstico. Tampoco se ha acreditado el salario que devenga la demandante, para reclamar lucro cesante, siendo errado incorporar ingresos esporádicos como si fueran regulares, y se tomó un dictamen de PCL que no se ha controvertido en el proceso y que no se ajusta al Manual Único de Invalidez, pues fue realizado luego de terminar la incapacidad laboral y haber tenido otro accidente que afectó la misma parte del cuerpo, y la demandante sigue laborando en el cargo que desempeñaba con el ingreso normal sin alteración alguna en su remuneración.

En su defensa opone excepciones de mérito que denominó: 1. INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD. Quien aportó la causa eficiente fue un tercer vehículo-moto conducida por SANTIAGO BETANCUR, que no se señaló en la demanda, el cual invadió la vía por donde se desplazaba YANED, tal como ella lo expuso ante distintas autoridades. 2. CAUSA EXTRAÑA-HECHO DE UN TERCERO. En el IPAT se da cuenta que en la colisión intervinieron 3 vehículos, el que conducía la demandante, el que conducía el demandado y la moto de placa CRY33E conducida por

SANTIAGO BETANCUR quien invadió el carril por donde iba la demandante, desestabilizándola. 3. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS Y TASACIÓN EQUIVOCADA Y EXCESIVA DE LOS MISMOS. El art 128 señala los pagos que no constituyen salarios, que son las que recibe por mera liberalidad del empleador, como primas, bonificaciones, gratificaciones etc 4. FALTA DE SOPORTE Y EXAGERADA TASACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATIMONIALES MORALES Y A LA VIDA DE RELACIÓN.

Frente al contrato de seguro No 040008102166, dice que para que exista obligación de resarcir perjuicios, debe materializarse el siniestro, establecer la responsabilidad en los hechos. Y excepciona: 1. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD Y DEL VALOR ASEGURADO. 2. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 3. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA CON OCASIÓN DEL PAGO DE OTRO SINIESTRO.

El demandado **RUBER DE JESÚS MACHADO ÁLVAREZ** guardó silencio.

ETAPAS PROCESALES SUBSIGUIENTES A LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Integrado el contradictorio, y recepcionada la respuesta de la aseguradora, se corrió traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, que merecieron pronunciamiento de la parte actora (archivo 17), se convocó a audiencia concentrada y en este mismo auto se decretaron pruebas. La audiencia tuvo inicio el 9 de noviembre de 2021, y en esta sesión se agotó la fase de conciliación, saneamiento, interrogatorios, fijación del litigio, se recepcionaron testimonios, y se fijó fecha para continuar con la práctica de pruebas para el día siguiente 10 y los días 2 y 3 de marzo de 2022. En la sesión del 10 de noviembre de 2021 se sometió a contradicción la pericia de PCL. En la del 2 de marzo de 2022 se procede a la ratificación de documento expedido por KOBA COLOMBIA y se fija un receso, reprogramando fecha para el 29 de marzo de 2022, sesión en la que se llevaría a cabo la contradicción del dictamen presentado por la aseguradora, pero no acudió el perito citado, entonces se fijó fecha para continuar con la recepción de los alegatos y proferimiento del fallo. Esta sesión se llevó a cabo el 7 de

abril de 2022, pero solo se escucharon las alegaciones, profiriendo la decisión en sesión del 19 de abril de 2022 en la cual desestimó las excepciones, declaró responsable al demandado y lo condenó al pago de daño emergente $423.700, daño moral el equivalente a 16 smlmv, y vida de relación el equivalente a 10 smlmv, condena a la aseguradora a pagar las sumas descritas sin que exceda el límite de cobertura, condena en costas a la parte demandada y fija agencias en derecho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se profiere sentencia en sesión de audiencia del 19 de abril de 2022, inicia rememorando el objeto de litigio, estableciendo los presupuestos procesales para proceder a resolver el asunto de fondo. Continúa esbozando puntos que se tendrán en cuenta para resolver el caso. Refiere al art. 167 CGP, correspondiendo a la parte actora demostrar el hecho, daño y nexo. Por tratarse de actividad peligrosa que desempeñaban las partes demandante y demandado, es en el demandado en quien recae la presunción de culpa y debe probar la causa extraña si quiere resultar exonerado. Con relación al art. 2356 CC cita jurisprudencia en la que se señala que en este artículo se establece una presunción de culpa que puede ser controvertida con la prueba de causa extraña que rompa el nexo causal, refiriéndose al hecho de un tercero, excepción que se plantea en el proceso, indicando la a quo, en forma de aclaración previa, que en virtud de la solidaridad establecida en el art. 2344 CC la víctima puede demandar por la totalidad de los perjuicios a todos o cualquiera de los coautores que le han producido un daño sin que sea forzoso integrar un Litis consorcio necesario, de ahí que el demandado inicial no puede exonerarse parcialmente a pesar que exista un coautor del perjuicio, sin que importe cual es la culpa más gravosa, sino que el demandado haya sido una de las causas determinantes del daño, circunstancia que se debe probar dentro del este caso, ello por cuanto la aseguradora formuló como excepción la presencia de la causa extraña del hecho de un tercero. Señala también que en el evento de concurrencia de actividades peligrosas se abre paso la aplicación del art. 2357 reducción o graduación de indemnización.

Se refiere a continuación a la responsabilidad civil que puede ser contractual o extracontractual, como la del caso en concreto por el ejercicio de actividades peligrosas, señalando los diferentes criterios

o tesis que ha tenido la jurisprudencia sobre la presunción que trae el art. 2356 CC, retornando últimamente a la de presunción de culpa, y así se analizará el caso, y no como neutralización de culpas, estudiando si la víctima tuvo participación en el hecho, para determinar la responsabilidad y graduar la indemnización.

Se adentra en la resolución del caso en concreto (21'22") señalando que el **hecho**-accidente se encuentra probado con el IPAT al colisionar la moto de placa YZM20C que conducía YANED y el vehículo de placa LAJ130 conducido por RUBER, y los dichos de la demandante y demandado, la HC, la pericia de medicina legal, el certificado de PCL, la denuncia penal, los testimonios recaudados, cuando el vehículo impacto la moto generando un daño y perjuicio.

En relación con el **daño**, se refleja en el mismo informe de accidente, donde se consigna que la víctima tiene trauma en miembro inferior izquierda y la moto tiene averías en manubrio izquierdo, guardabarro trasero y la luz de la placa, en la HC del Hospital Pablo Tobón Uribe donde se describen las lesiones, el informe de medicina legal, el dictamen de PCL que no fue desvirtuado. Advierte que la merma de capacidad debe tener nexo con el perjuicio, la prueba da certeza de la condición laboral que sigue desempeñando la demandante, sin variación que implique desmejoramiento o pérdida de utilidad o ganancia como factor determinante, máxime que lo que se reclama es el LCC y F, sin que sea procedente el reclamo de perjuicios inciertos, debe haber certeza.

Para determinar la cuantía de los perjuicios, se ocupa de cada uno de los solicitados, iniciando con el **daño emergente** memorando lo solicitado en la demanda $570.000, $340.700, $1.616.000, señalando que se acreditó con los recibos de caja por servicio de taxi y grúa por **$83.000**, y el recibo de pago a cuenta de Davivienda, del dictamen de PCL por **$340.700**, los demás reclamos no se probaron o fueron desistidos. Pasa a analizar el **lucro cesante,** art 1614 CC, debiendo ser probado el beneficio que dejó de percibirse con ocasión del accidente. Expresa que se cuenta con el dictamen de PCL, pero se encuentra que YANED confiesa que en su trabajo ha realizado actividades múltiples, sin aducir limitación alguna, por el contrario afirmó que no ha cambiado ninguna de esas actividades con el accidente y que ha sido las mismas en toda la relación laboral,

confesó que tuvo incapacidad por cerca de 4 meses y fue pagada por la EPS, reconoce que desde que se incorporó al trabajo, no ha solicitado valoración de su actividad a la ARL, y que la compañía adecuó para seguir cumpliendo su función, atendido la recomendación de no levantar peso mayor a 4 kilos, así la prueba resulta deficiente para demostrar que el ingreso sufrió disminución o pérdida, pues la prueba demuestra que YANED trabajaba y continua trabajando para KOBA en el mismo cargo, sin que haya afectación a su ingreso o que a futuro ese ingreso tenga una disminución, por ello es imposible determinar el daño efectivamente causado. Sin prueba suficiente lo deniega. En cuanto al **daño moral** expone que se acreditó con los testimonios, y lo cuantifica, igual ocurre con el **daño a la vida de relación** que se da cuando hay pérdida de las actividades placenteras, como bailar, caminar, montar a caballo y bicicleta, a variar la forma de vestir para cubrir la cicatriz, llamando la atención que sigue utilizando la moto en el diario vivir.

Continúa su análisis con la prueba del **nexo causal,** entre el daño y el comportamiento del conductor demandado en el accidente, teniendo en cuenta que hay presunción de culpa, pero se debe analizar la excepción de participación del hecho de un tercero, excepción que no fue probada pues no se probó la injerencia que tuvo el conductor de la otra motocicleta. Se cuenta con los dichos de los involucrados sobre como sucede el hecho, y se establece que el demandado golpea la moto por detrás, luego que se inicia la marcha por cambio de luz en el semáforo, también en que otra motocicleta desestabiliza a la demandante, pero esta no cae al suelo, ello ocurre cuando RUBER golpea la moto. Entonces se presume que al impactar RUBER la moto de la demandante y esta caer, es culpable del hecho y el daño, y debió probar la injerencia del actuar del otro motociclista, sin embargo hay elementos que impiden la destrucción de la presunción, como la afirmaciones de RUBER de no haber conservado el distanciamiento, que estaba a un costado de la moto, no contestó la demanda que permite tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, como el que afirma que el conductor no extremó las medidas de precaución-hecho 4-, y teniendo por cierto que fue quien la impactó, se infiere que fue la causa determinante, pese a que hubo la presencia de otro motociclista que rozó la llanta delantera de la moto de la demandante que la desestabilizó, aunado a ello teniendo en cuenta las partes que sufrieron daño como el

guardabarro trasero y la luz de la placa. Continúa con las "*inferencias*" sobre la presunción de la culpa, e indica que teniendo en cuenta las circunstancias del accidente, infiere que, pese a la mínima velocidad, la congestión, la hora pico, el conductor no guardó la distancia, previendo que podrían presentarse un evento por ello, infiere que "*pudo*" haber falta de cuidado al momento de iniciar la marcha. La culpa atribuible a ese tercero debe estar claramente establecida la responsabilidad de ese tercero, la prueba es deficiente, la afirmación de la aseguradora de desestabilización de la moto por ese tercero, no hay prueba. Considera la juez la imprevisibilidad no se probó.

Se ocupa a continuación la sentencia de la responsabilidad de la aseguradora demandada, la cual procede ante la probada responsabilidad del demandado asegurado, estando acreditado el contrato de seguro, la cobertura, con limite $200 millones de pesos, siendo llamada a responder por las condenas que se impondrán.

Procede la funcionaria a ocuparse de la objeción al juramento estimatorio que hiciera la aseguradora, a la luz del art. 206 CGP, al cual da lectura, aclarando que solo aplica a las sumas pretendidas por perjuicios patrimoniales, señalando que se cumple con la condición, pues lo pedido es superior al 50% de lo reconocido, sin embargo, se apoya en el parágrafo del mismo artículo para no aplicar la sanción allí prevista, al no encontrar conducta temeraria de la parte demandante.

Finalmente, frente al interés de mora que se reclama debe pagar la aseguradora, indica la operadora judicial, que se reconoce desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago.

IMPUGNACIÓN

La sentencia fue recurrida por los extremos procesales en el acto de audiencia y manifestaron presentar por escrito sus reparos dentro de los tres días siguientes, así tenemos que en dichos escritos expusieron sus reparos que fueron sustentados en esta instancia en su momento procesal:

La apoderada de la parte **demandante** planteó sus inconformidades con la sentencia así (archivo 43 primera instancia/archivo 07 segunda instancia):

1. El no reconocimiento del lucro cesante a pesar que fue tenido en cuenta el dictamen de PCL en 14.30%, el salario y los 90 días de incapacidad dictaminados por medicina legal. La PCL no es requisito de certeza del ingreso que dejó de percibir la demandante, sino un criterio útil para liquidar este perjuicio. La señora juez determinó que no existía certeza del perjuicio como quiera que a YANED el SSSS le cubrió las prestaciones por incapacidad médico laborales y por otra, pese a su PCL, siguió laborando, percibiendo el mismo ingreso, pero no le asiste razón, pues la jurisprudencia ha determinado que las indemnizaciones derivadas del SSSS son acumulables con las que surgen de una responsabilidad civil al tener causas distintas. También yerra la juzgadora al señalar que la PCL no es suficiente para reconocer el LC, como quiera que este acredita el daño mas no el perjuicio, debiendo probar la merma real en los ingresos de la víctima. Muestra inconformidad con la negativa a reconocer el LC por el término de incapacidad de 90 médico legales, pues el hecho de haberse pagado la incapacidad no excluye el reconocimiento de la indemnización derivada de responsabilidad civil.
2. El monto fijado para daño moral y daño a la vida de relación es ínfimo. Las sumas reconocidas son irrisorias, y la suma pretendida tiene fundamento en la intensidad del perjuicio, la naturaleza de las lesiones, y se probó con el dictamen de medicina legal que señala como secuelas cicatrices en su rodilla, la HC que registra la complejidad de las lesiones y el dictamen de PCL, con los testimonios recepcionados y la necesidad de reubicación en su trabajo por restricciones laborales impuestas por medicina laboral, por tanto, deben ser adecuadas a lo pretendido.
3. Muestra inconformidad con haber reconocido intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y no desde el mes y un día siguiente a la radicación de la reclamación, 28 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago, afirmando que la aseguradora objetó la reclamación en forma infundada y pasado el mes siguiente a la reclamación.

La apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** expone como reparos que sustentó en esta instancia (archivo 44 primera instancia/archivo 05 segunda instancia) y solicita se REVOQUE la decisión.
1. La juez aplicó el régimen de responsabilidad objetiva, donde en principio operaría la presunción de culpa, art. 2356 CC y desestimó la

excepción de culpa de un tercero como eximente de responsabilidad, siendo que la misma demandante consideró a este tercero como responsable en el proceso contravencional y penal. Olvidó la juez que la relación causal no se presume y debió ser probada por la demandante, quien con las pruebas aportadas no dio claridad sobre la mecánica de la colisión, pues no se trató de un simple choque trasero como se pretendió hacer ver. Pasó por alto la juez que también la demandante ejercía actividad peligrosa y lo hizo contraviniendo norma de tránsito.

2. Tampoco se aceptó la neutralización o compensación de culpas, ni reconoció participación de la víctima por la concurrencia de actividades peligrosas, como tampoco la participación determinante de un tercero que ejercía la misma actividad peligrosa y con su conducta imprudente propicio el accidente al colisionar con la motocicleta que conducía la demandante, desestabilizándola y a quien YANED considerara responsable al involucrarlo en el proceso contravencional y en el penal, situación que constituye eximente de responsabilidad para RUBER.

3. Los intereses deben liquidarse desde que quede en firme la sentencia definitiva, que solo será cuando se profiera sentencia de segunda instancia que tome firmeza.

4. La condena por daños extrapatrimoniales no guarda proporción con las lesiones de la demandante que se catalogan como leves, como se indicó por el perito y se refiere en el dictamen médico legal al registrar allí "*Arcos de movilidad conservados"*

5. La suma fijada como agencias en derecho $6'889.349 es exagerada, teniendo en cuenta que no se reconocieron todas las pretensiones, correspondiendo al 26.07% de la condena $26'423.700.

También se interpuso recurso de apelación por el apoderado del demandado **RUBER DE JESÚS MACHADO ÁLVAREZ** (archivo 45 primera instancia/ archivo 09 segunda instancia) en el cual formula como reparos concretos, solicitando se REVOQUE la decisión:

1. EL DESPACHO DEBIÓ APLICAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL RELATIVO A LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS O *AFFIRMANTI INCUBIT PROBATIO*. Le corresponde a la parte demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva conducta culposa, daño y nexo.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL- CULPA EXCLUSIVA NO VALORADA DE UN TERCERO. Se dice en la sentencia en forma

reiterada, que la falta de contestación de la demanda por parte de RUBER DE JESÚS se toma como indicio grave, y puede ser así, pero por sí solo no permite dar por probada la existencia de una conducta culposa, teniendo en cuenta que no obra elemento de prueba que permita llegar a esa conclusión, nada nos indica que la conducta de este demandado fue imprudente, negligente, imperita o violatoria de reglamentos, no se valoró la conducta del tercero SANTIAGO quien con su actuar provocó el accidente, como lo afirmó la misma demandante ante la autoridad de tránsito, quien por ello se abstuvo de imputar responsabilidad a RUBER y no se aportaron otras pruebas.

3. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. Primero no hay responsabilidad en el demandado, y segundo no hay prueba de los perjuicios alegados, pues como lo expusieron los testigos y empleador, la demandante sigue laborando sin problemas ni recomendaciones médicas, inclusive sigue utilizando la motocicleta diariamente, no ha sufrido ninguna afectación que le impida seguir con su vida diaria.

En la sustentación agrega dos reparos: 1. SUBSIDIARIAMENTE A LO ANTERIOR, DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS NO VALORADA y 2. EXCESIVA CONDENA EN COSTAS.

II. CONSIDERACIONES

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD

La Corporación ha establecido que en el caso bajo examen concurren los presupuestos procesales necesarios para proseguir con el trámite de la segunda instancia, sin que se advierta irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado hasta el momento, lo cual permite a este Tribunal asumir la resolución del recurso de alzada en los términos planteados por los recurrentes.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá esta Sala de Decisión determinar si dentro del asunto de la referencia, procede confirmar la decisión adoptada en primera instancia, que reconoció en forma parcial las pretensiones, o si le asiste razón a alguno de los recurrentes, que conlleve la modificación

o revocatoria de la misma, por cuanto se ataca la falta de reconocimiento de algunos perjuicios por la parte demandante, y la acreditación de una causa extraña en la modalidad del hecho de un tercero y el monto excesivo fijado para algunos perjuicios reconocidos, por los demandados.

PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La responsabilidad civil tiene su razón en la obligación que toda persona debe asumir las consecuencias patrimoniales económicas que surjan de un hecho, acto o conducta, por él desplegado, responsabilidad que adquiere la naturaleza de ser contractual o extracontractual, según se derive de incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley, o con ocasión de la comisión de un delito o culpa.

Cuando se refiere a la responsabilidad civil extracontractual, existe una subcategoría, cual es la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, y dentro de ésta, a su vez, responsabilidad civil causada por las cosas en ejercicio de una actividad peligrosa, la cual merece mayor reproche, debido a la potencialidad de causar daño mayor. Entonces, la responsabilidad está condicionada por la peligrosidad de la actividad y no por la imprudencia, negligencia y demás manifestaciones de culpa de quien la ejerza.

El sustento jurídico de este tipo de responsabilidad se encuentra en el artículo 2356 del Código Civil, alivianando la carga de la prueba en favor de la parte demandante, quien goza de una presunción de responsabilidad o de culpa en contra del demandado, según sea la posición que frente al particular se asuma, únicamente desvirtuable por la parte pasiva-demandada- acreditando el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño por una causa extraña. Debiendo la parte actora probar el hecho, el daño y el nexo. Todo esto, en oposición a lo normado por el artículo 2341 del Código Civil, que hace las veces de regla general en materia de responsabilidad civil y que estipula un sistema de culpa probada.

Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual la CSJ en sentencia SC665-2019, manteniendo su postura dijo:

> **"2.-** El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «*responsabilidad común por los delitos y las culpas*», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 *ibídem*, *«[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».*
>
> Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.
>
> De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que *«[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta»,* norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.
>
> Sobre estos precedentes, en SC9788-2015, memoró la Corte,
>
>> Ya en CSJ SNG 17 jun. 1938, GJ t. XLVI, pág. 688 al citar la anterior, dijo la Corte que «*se trata en la sentencia de mayo (…) de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrean peligrosidad*» y que del artículo 2356 se hace emanar «*una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos*» y en CSJ SNG 18 abr. 1939, GJ t. XLVIII pág. 165 dejó claro que «*[e]l artículo 2347 del C.C., establece el principio de la responsabilidad por hechos ajenos y el artículo 2356 del mismo texto, sienta esta norma, bien se trate de responsabilidad directa o indirecta*», donde «*los ejemplos que allí se mencionan son ilustrativos y se refieren a hechos en que el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se transparenta*», acotando que con base en ello «*existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas*».
>> (…)
>
> A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se

itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero".

DEL HECHO DE UN TERCERO

Ante la presunción de responsabilidad, mas no de culpa, en el demandado por el ejercicio de actividades peligrosas, posición actual de la jurisprudencia, que reza el art. 2356 CC, sabido es que existen circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado a efecto de exonerarse de tal responsabilidad, acreditando la ruptura del nexo de causalidad, como se expuso en la cita anterior, entre ellas la culpa exclusiva de un tercero o el hecho de un tercero. Sobre este tema de la intervención de ese tercero, como causa extraña, la Corte suprema de Justicia expuso en SC665-2019

Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.

3.2.- Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163 (Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446), precisó:

(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

''Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, <u>que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil</u>. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (0.

J. LVI-298). -Subraya intencional-. (subraya propia del texto)

Posteriormente, en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que,

> *(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).*
>
> *(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que <u>cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad</u>; c) Por último, el hecho del tercero <u>tiene que ser causa exclusiva del daño</u>, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que <u>si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios</u> que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).* –subraya intencional-. (subraya propia del texto)

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

> *(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de*

> *exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues "[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado" (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63).* -Subraya intencional- (subraya propia del texto)

Más adelante, en este mismo fallo que se cita, sobre los elementos de la causa extraña expuso

> En SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse **imprevisible**, a saber: «*1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*».
>
> En la misma providencia, señaló que en el lenguaje jurídico, la **irresistibilidad,** debe entenderse como aquel estado «*predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).*» Y refiriéndose específicamente a la fuerza mayor, agregó que la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor,
>
> > *(...) "Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: ad impossibilia nemo tenetur." (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126). (...)*
> >
> > *A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar.* -Subraya intencional- (subraya propia del texto)

Y más recientemente el órgano de cierre ordinario, sobre los elementos de la causa extraña del hecho de un tercero expuso en SC4204-2021

> 1. Independientemente de si la responsabilidad extracontractual reclamada está estructurada en la culpa probada o en la presunta, el hecho de un tercero puede operar como eximente

de responsabilidad, cuando *"aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad* *<u>exclusiva e inmediata</u>* *con el daño causado"* (se subraya), al punto que si *"no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad"*.

La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que *"a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios"*, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

> *a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último,* *<u>el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño</u>*, *aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)" (*CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.° 3446) (se subraya). (subrayas propias del texto).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme lo disponen los arts. 320 y 328 C.G.P., será los aspectos objeto de reparo concreto y debidamente sustentados en esta instancia, los temas sobre los cuales tendrá competencia el Tribunal para pronunciarse, debiendo esta Sala limitarse a ellos al momento de resolver el recurso de alzada, y de ser necesario abordar los asuntos consecuenciales.

Atendiendo los motivos de censura expuestos por los recurrentes, en aras de dar un orden lógico al estudio, se analizará primero los reparos planteados por los demandados, que se relacionan con la responsabilidad que se declaró en contra de ellos, al alegar la acreditación de una causa extraña, el hecho de un tercero, el cual fue determinante y el que ocasionó en forma exclusiva el accidente por el cual se reclama en este proceso el reconocimiento de perjuicios, y que formuló como excepciones la Aseguradora demandada en acción directa, INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD y CAUSA EXTRAÑA-HECHO DE UN TERCERO. En caso de no prosperar este reclamo, se abordará lo relacionado con los perjuicios dejados de reconocer y el monto de los reconocidos, que es objeto de censura por todos los recurrentes, así como lo relacionado con el momento a partir del cual se reconoció el pago de intereses de mora en contra de la aseguradora.

Para resolver el primer aspecto que se relaciona con la responsabilidad declarada en contra de los demandados, quienes aseveran que se presentó una causa extraña en la modalidad del hecho de un tercero como causa única, determinante y exclusiva del accidente, pero que no fue considerada por la a quo, pese a que la demandante reconoció la presencia de dicho tercero ante las diferentes autoridades, procede a analizarse el material probatorio adosado.

Lo primero que se advierte es que en la demanda nada se dijo sobre la participación o presencia de ese tercero en el accidente, al limitarse a decir que el siniestro ocurrió *"como consecuencia de la grave imprudencia del conductor del vehículo de placas **LAJ-130**, el cual circulaba en el ejercicio de una actividad peligrosa….*" Bajo la guarda del demandado RUBER DE JESÚS (h.2), y quien según lo manifestó en versión libre no estaba "*….debidamente concentrado en la actividad de la conducción y no guardar la distancia correspondiente del vehículo que lo precedía, impactó la motocicleta de placas **YZM-20C**, por su parte posterior…*" (h.4), siendo esta conducta la única y determinante del accidente.

La presencia del mencionado tercero en el accidente la dio a conocer la aseguradora al dar respuesta a la demanda, quien afirma que la demandante la admitió al dar su versión de los hechos ante las

diferentes autoridades, al punto que contra él y el aquí demandado RUBER, se adelantó el trámite contravencional y se instauro querella penal por lesiones personales ante la Fiscalía General de la Nación, adicional en el IPAT se registró la intervención de dicho tercero quien se identificó con el nombre de SANTIAGO BETANCUR RAMÍREZ, como vehículo No 2 (moto) con placa CRY33E.

Pese a admitir la presencia de dicho tercero en el accidente, la a quo consideró que no había prueba suficiente para determinar que fue el actuar de dicha persona la única y exclusiva que ocasionó el accidente, sin que se haya desvirtuado la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, aunado a que RUBER no contestó la demanda, siendo indicio en su contra y teniendo como ciertos los hechos de la demanda, quien golpeó por la parte posterior la moto de la demandante ocasionando su caída y las lesiones que produjeron los perjuicios que reconoció en el fallo.
Veamos el material probatorio que obra en el proceso y que se relaciona con la participación del mencionado tercero en la ocurrencia del accidente que tuvo lugar el 13 de noviembre de 2018, para determinar su valor probatorio y definir, si les asiste razón a los demandados recurrentes.

Como anexo a la demanda, entre otros documentos, se allegó el IPAT No 000916964 de fecha 13 de noviembre de 2018, indicando que el accidente ocurrió en la calle 58 con carrera 47, que fue un choque en una intersección y demás condiciones de la vía para ese momento, al identificar los conductores y vehículos involucrados se registra a YANED CECILIA GONZALEZ OCHOA y como vehículo 1 la moto de placa YZM20C de su propiedad, describiendo como lesiones "*posible trauma en miembro inferior izquierdo (rodilla), se traslada por propios medios a centro asistencial*" y como daños en la moto "*Manubrio lado izquierdo desplazado hacia atrás leve, guardabarro trasero desajustado por impacto, luz de placa destruida*", y como lugar de impacto marca "*LATERAL*". Sigue con el señor **SANTIAGO BETANCUR RAMÍREZ** conductor de la moto con placa CRY33E - vehículo No. 2, propiedad de JOSÉ DUVAN CASTRO CASTAÑO, la cual presentó "*Llanta trasera lisa en banda, presenta exposición de lona*" y como lugar de impacto marca "*FRONTAL*". Finalmente como un tercer involucrado en el accidente se identificó a RUBER DE JESÚS ÁLVAREZ MACHADO y su vehículo como No 3- automóvil- de

placa LAJ130, registrando los daños "*parachoques delantero desengrafado (sic) por impacto*" y sitio de impacto se marca "*FRONTAL".* En este informe se coloca como hipótesis "*DEL CONDUCTOR" "112",* que corresponde a "*Desobedecer señales o normas de tránsito"* y se describe como "*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley*", y en observaciones deja sentado que los vehículos se movieron del sitio original del accidente y por ello no se plasmaron; sin embargo, en el croquis se ubica que el accidente ocurrió al iniciar la intersección carrera 47 Sucre con calle 58 después de la cebra, dejando constancia que los vehículos fueron movidos y que la señalización de piso es "*muy deficiente*".

También se adjuntó la actuación contravencional, expediente A000916964-0, en la que se señala como implicados a YANED CECILIA GONZALEZ, SANTIAGO BETANCUR RAMÍREZ y RUBER DE JESÚS MACHADO ÁLVAREZ, y a la audiencia comparecieron YANED y RUBER, y en la versión libre la primera expuso "*me desplazaba en sentido norte sur por la Av oriental carril derecho llego al semáforo en rojo, cambia el semáforo me dispongo a seguir en* ***ese momento una moto me invade el carril me golpea pierdo el equilibrio pero logro controlar*** *la moto para no caerme y en ese momento me impacta el vehículo del señor en la parte de atrás"* y más adelante se le pregunta "*antes de la colisión* ***observó alguno de los dos rodantes implicados RESPONDE: no"*** diciendo a renglón seguido que delante de ella iba un bus, y al indagársele si luego del impacto de la otra moto se desvía contesta "***no sigo en donde estaba".*** Entretanto en la misma diligencia el señor RUBER al narrar como ocurrieron los hechos expuso *"la niña y otro señor iban adelante a la niña la cierra la moto No 2 que iba a hacer un giro a la derecha y ella iba sobre la derecha se le lleva la llanta y ella ya se enreda y llego por el lado izquierdo y le doy con el carro mío*", en respuesta posterior afirma que al ver las dos motos, y como iban arrancando del semáforo, frenó pero le alcanzó a dar con la parte izquierda del vehículo, sabe que la distancia entre vehículos que se requiere es como de 10 mts, pero no la llevaba porque estaba en un semáforo. Dentro de éste trámite contravencional se profirió resolución en la cual no se imputó responsabilidad a los involucrados, pero sí sancionó a SANTIAGO RAMÍREZ BETANCUR y RUBER DE JESÚS

con multa por infringir el art. 131 literal C, inciso 35 de la ley 769 de 2002 por no contar con la revisión técnico mecánica. (se resalta)

Se anexa al líbelo genitor, también, la querella por lesiones personales culposas formulada el 10 de enero de 2019, por YANED CECILIA GONZÁLEZ OCHOA en contra de **SANTIAGO BETANCUR RAMÍREZ** y **RUBER DE JESÚS ÁLVAREZ MACHADO,** allí al relatar los hechos bajo la gravedad del juramento YANED contó "……*EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, YO ME DESPLAZABA EN MI MOTOCICLETA DE PLACA YZM20C……POR LA AVENIDA ORIENTAL (CALLE 58) CUANDO LLEGUE AL CRUCE CON LA CARRERA 47, ME DETUVE AL LADO DERECHO DE LA VÍA PORQUE EL SEMÁFORO ESTABA EN ROJO. CUANDO EL SEMÁFORO PASÓ A LUZ VERDE, YO ARRANQUÉ EN MI MOTO Y CUANDO ESTABA PASANDO CRUZANDO LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE 47,* ***OTRA MOTOCICLETA (DE PLACA CRY33E…….CONDUCIDA POR SANTIAGO BETANCUR RAMÍREZ……) SÚBITAMENTE SE ME ATRAVESÓ POR LA IZQUIERDA PARA TOMAR LA CARRERA 47 (SUCRE) Y ME GOLPEÓ POR LA RUEDA DELANTERA DE MI MOTO Y ME HIZO PERDER EL EQUILIBRIO YO HICE LO POSIBLE POR NO CAER PERO UN CARRO (PLACAS LAJ13O….CONDUCIDO POR RUBER DE JESUS…) QUE VENÍA DETRÁS DE MÍ, ME GOLPEÓ POR LA PARTE TRASERA LANZÁNDOME HACIA ADELANTE Y HACIÉNDOME CAER AL PISO Y CON LA MOTO SOBRE MI PIERNA IZQUIERDA****. RUBER SE BAJÓ DEL CARRO Y ME AYUDÓ A QUITARME LA MOTO…….Y SANTIAGO ME RECOGIÓ EL CASCO QUE SE ME CAYÓ DEL GOLPE……..RUBER AORILLÓ MI MOTO Y SU CARRO, Y SANTIAGO COMO NO SE CAYÓ DE SU MOTO, YA SE HABÍA AORILLADO…….”* (se resalta y subraya).

Igualmente, se acompañó la demanda con el informe pericial de medicina legal, emitido a solicitud de la Fiscalía 193 Local de fecha 3 de abril de 2019, siendo el primer reconocimiento, allí la demandante relató: "*El 13 de noviembre de 2018 iba como conductora de moto por la avenida oriental* ***y otra moto me invadió el carril y me dio a la llanta delantera*** *y un carro particular me atropelló…….”* Y luego de la valoración se concluyó incapacidad definitiva de 90 días y secuelas "*Cicatrices que afectan la rodilla izquierda las cuales son permanentes”.* Se allega historia clínica, en desorden, donde relata "*….conducía moto y choca contra una moto y carro”,* el dictamen de

pérdida de capacidad laboral expedido por la IPS UNIVERSITARIA de fecha 13 de mayo de 2019 en el que se advierte que la demandante presentó posterior a dicho accidente otro evento en marzo 14 de 2019 con compromiso de tejidos blandos en antebrazo y pierna izquierda con escoriación en cara medial tercio distal de pierna con edema intermitente que aumenta al estar de pie se asocia con eritema estos síntomas mejoran con reposo de las extremidades, asignando una PCL del 14.30% con fecha de estructuración el 13 de noviembre de 2018.

Ya, en la etapa probatoria, en sesión de audiencia celebrada el 09 de noviembre de 2021, se escuchó en interrogatorio a las partes, se determinó la fijación de litigio, señalando que los hechos por probar eran los narrados como 1, 2, 4, 5, 9, entre otros y se escucharon los testimonios decretados.

En dicha sesión el demandado RUBER expuso sobre el accidente, que este ocurrió por un tercero, una moto que con la llanta trasera se le lleva la llanta delantera a la moto de YANED, y ella pierde la estabilidad y ya él la colisiona, ella no se cae sino que no puede con la moto y luego de la colisión sigue de pie pero con el peso de la moto se cae con la moto después, en cuestión de segundos pasó eso. Afirma que la colisionó por la parte derecha de la moto de ella, por la parte trasera. Cuenta que ese tercero estuvo en el tránsito, allí lo vio, y no lo ha vuelto a ver, que no ha sido llamado por la fiscalía. Contesta que iba por ahí a 15 o 20 km/h porque acababa de cambiar el semáforo, explica que en el tránsito dijo que menor de 30 o 40 km, porque en el momento del evento no puede ver el velocímetro, pero mirando que era arrancando de un semáforo con congestión no podía ir a alta velocidad, no podría decir a que distancia iba de la moto, calcula que dos o tres metros, y al ver la situación frenó. Responde que se desplazaban por el carril derecho, ella por el lado izquierdo, iba al lado, tomó el giro hacia la derecha y quedó muy cerca, y en eso la moto le enredó la llanta delantera y suceden los hechos.

Por su parte la demandante YANED en sus respuestas, bajo la gravedad del juramento contestó al Despacho, que para esta fecha de la diligencia, ejerce las mismas funciones que tenía para el momento del accidente, en la misma compañía, ocupa un cargo multifuncional en tiendas D1, con un salario básico para esa época de $1.200.000,

con otras variables, se le indaga sobre las lesiones sufridas en el accidente y como secuelas la cicatriz por la cirugía y con dolor frecuente que le molesta para realizar distintas cosas, como caminar, deporte, no puede usar tacones, bailar, viajar por la posición del pie doblado, montar a caballo, no puede cargar más de 6 kilos y en el trabajo le afecta porque no puede estar mucho tiempo de pie. Las restricciones me las dio la empresa por el conocimiento del accidente, médicamente como 6 meses iniciales por el ortopedista, y no ha vuelto a consultar por esa fractura. Sobre como ocurrió el accidente contó (archivo 23 Acta audiencia 9 noviembre de 2022, tercer link, 47'05") que se desplazaba en sentido norte sur sobre la avenida oriental, por el carril derecho pero centrada, iba a hacer un giro a la derecha poniendo las direccionales, en ese momento llegó al semáforo en rojo, este cambió, inició el recorrido, ***"en ese momento una moto me invade el carril, pero yo, o sea la moto logra impactarme un poco la llanta derecha, pero yo no pierdo el control, yo sostengo la moto, y ya en ese momento el carro de don Ruber me impacta por la parte trasera****……."* más adelante responde "… ***la moto me rosa la llanta derecha, la moto…. se va un poco sobre el lado izquierdo, pero yo logro sostenerme, o sea yo no pierdo el control de la moto ni me caigo, yo quedo sostenida, …..la sostengo y yo la devuelvo….",*** afirma que no vio el vehículo del demandado y no sabe si el vehículo sufrió algún daño. Dice que del semáforo alcanzó a avanzar una distancia mínima, aceleró la moto y de una vez se atravesó el otro vehículo y don RUBER le pega por la parte de atrás. Afirma que no ha tenido contacto con el tercero de la moto.

Se continúa con el interrogatorio de los apoderados de los demandados, y responde, que la ARL no ha hecho valoración de su puesto de su trabajo, nunca la ha solicitado a la empresa, porque no lo considera, al no ser un accidente laboral, reafirma que la otra moto le pegó a la llanta delantera de su moto. Afirma que antes de este accidente no había tenido otro evento, ante esta respuesta se le pone de presente por la apoderada de la Aseguradora el fol. 56 del expediente (informe medicina legal) en el que se registra trauma en esa misma rodilla en el año 2017, fisura de rótula, a ello dice que no lo recordaba y no lo consideró importante, se le indaga por algún evento posterior (evade la respuesta, se niega en forma expresa a responder), se insiste en la pregunta y narra que tuvo otro evento en

la moto, sin secuelas, solamente cicatrices superficiales. Afirma que no volvió a movilizarse en moto. Se le pregunta por el apoderado de RUBER si cuando la moto le invade el carril y le rosa la llanta delantera le afecta la trayectoria, contesta " ….. ***si, yo detengo la marcha obviamente para tratar de esquivar la persona, pues la moto que me invadió el carril porque yo no la había visto…. iba detrás…….obviamente yo detengo la moto ellos pasan y ya ahí es donde me impacta la llanta delantera"*** aclara que ellos son el conductor de la moto y el parrillero. Refiere que la velocidad que llevaba era por ahí a 10 km, porque hasta ahora arrancaba, el vehículo del demandado solo impactó la moto. Sobre el monto del salario percibido contesta que no se le redujo el salario, durante el tiempo de incapacidad sí.

En la diligencia la parte demandante debía exhibir la HC completa, antes y después del accidente del 13 de noviembre de 2018, a lo que responde que no ha logrado ubicarla, porque se cambió de EPS Medimás, y ha acudido a varias entidades ante la liquidación de dicha EPS, arguye que elevó derecho de petición en ese sentido (PQR), el cual exhibe y el despacho le pide lo remita para el proceso, y ser puesto en conocimiento de las partes (la Sala observa que se allega fotografía en un dispositivo, celular o Tablet, de un recibido con un código, pero no se puede verificar a donde fue enviado) afirmando que no tiene ninguna HC; también debía presentar la evaluación del puesto de trabajo que le haya realizado KOBA luego del accidente para establecer si tuvo o no cambios en dicho puesto, sobre ello contesta que no tiene, que no ha sido posible comunicarse con el representante legal de la empresa, quien expide el certificado laboral, no tiene evaluación; un tercer documento es la evaluación y recomendaciones que haya hecho la ARL sobre el puesto de trabajo y la necesidad de cambios sobre sus actividades, dice que no ha sido evaluada y no ha pedido dicha evaluación. Es decir, no aporta los documentos que debieron ser exhibidos en esta audiencia, como prueba decretada por el despacho.

Este conjunto probatorio, que da cuenta de la forma como ocurrió el accidente, pues los demás elementos de prueba tienen que ver con los perjuicios que se reclaman, permite establecer, en sentir de esta Corporación, opuesto a lo que consideró la juez a quo, que en la causación del accidente hubo una intervención de un tercero, la cual

puede calificarse como la única, exclusiva y determinante, por la cual puede exonerarse de responsabilidad al demandado, al desvanecer la presunción de responsabilidad ante la ausencia o rompimiento del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad, sin que la falta de respuesta a la demanda por parte de RUBER sea suficiente para dar por probados los hechos, toda vez que es una presunción que admite prueba en contrario, la cual obra en el proceso tal como se ha referido.

Como se observa de la anterior cita de los dichos de la misma demandante, ante diferentes entes y que coincide con lo manifestado en este proceso, es claro que la moto conducida por SEBASTIAN BETANCUR RAMIREZ, invadió el carril por donde se desplazaba YANED al pretender girar a la derecha, le golpeó la llanta delantera de su moto, y por ello perdió el equilibrio, afectando su trayectoria, y mientras se sostenía y devolvía la moto a su sito, fue impactada luego por el demandado en la parte de atrás de la moto, forma de ocurrencia del hecho que coincide con lo expuesto por el mismo demandado. La participación de este tercero en el hecho, se corrobora aún más con la querella que formulara la demandante YANED en contra de dicho tercero SEBASTIAN y el demandado RUBER, al narrar los hechos y contar "…….*OTRA MOTOCICLETA (DE PLACA CRY33E…….CONDUCIDA POR <u>SANTIAGO BETANCUR RAMÍREZ</u>……)* ***SÚBITAMENTE*** *SE ME ATRAVESÓ POR LA IZQUIERDA PARA TOMAR LA CARRERA 47 (SUCRE) <u>Y ME GOLPEÓ POR LA RUEDA DELANTERA DE MI MOTO Y ME HIZO PERDER EL EQUILIBRIO</u> YO HICE LO POSIBLE POR NO CAER PERO UN CARRO (PLACAS LAJ13O….CONDUCIDO POR RUBER DE JESUS…) QUE VENÍA DETRÁS DE MÍ, ME GOLPEÓ POR LA PARTE TRASERA LANZÁNDOME HACIA ADELANTE Y HACIÉNDOME CAER AL PISO Y CON LA MOTO SOBRE MI PIERNA IZQUIERDA",* versión que mantuvo en el interrogatorio de parte dentro de este proceso.

De este material probatorio, que se considera suficiente y contundente, contrario a lo dicho por la a quo, además que no fue controvertido ni tachado por las partes, por el contrario es la narración de la misma demandante que da cuenta de cómo acaeció el hecho, se infiere en forma clara y certera que la participación de ese tercero SEBASTIAN, fue determinante en la causación del accidente, pues si él no hubiere invadido el carril por donde se desplazaba

YANED y golpeado la llanta delantera de su moto el accidente no hubiera ocurrido, pues los vehículos, moto de YANED y automóvil de RUBER hubieran seguido su trayectoria, sin que la posible cercanía entre estos vehículos afectara la movilidad o causara problema entre ellos.

El comportamiento de este tercero SEBASTIAN, fue un hecho totalmente ajeno, imprevisible e irresistible para el demandado, quien no podía prever que un conductor, que también ocupaba la vía, fuera a actuar de forma imprudente, contraviniendo normas de tránsito, conducta que la misma demandante al narrar los hechos dijo "***SÚBITAMENTE*** *SE ME ATRAVESÓ",* pues no lo había visto. Y si bien RUBER golpeó la moto de la demandante, este hecho no puede imputársele jurídicamente al demandado para originar en él responsabilidad, pues de no haberse atravesado el tercero, ese golpe no se hubiere dado.

Esta inferencia es coincidente con el IPAT, al colocar la hipótesis de la causa del accidente "*DEL CONDUCTOR" "112",* que corresponde a "*Desobedecer señales o normas de tránsito"* y se describe como "*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley*", la cual se puede predicar de este conductor tercero, ya que de los otros actores viales involucrados no se acreditó infracción alguna, que influyera en el hecho, solo este tercero SEBASTIAN al invadir el carril de la demandante, golpear su llanta delantera causó que esta perdiera el equilibrio y su trayectoria, momento en el cual-segundos-, mientras recuperaba su estabilidad fue golpeada por el vehículo del demandante, quien ante lo sorpresivo o súbito de la conducta, atinó a frenar pero no pudo esquivar el golpe.

Al analizar este comportamiento del tercero SEBASTIAN, se advierte con claridad, que conforme la jurisprudencia en cita, tiene una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño ocasionado a la demandante, pues al invadir su carril y golpear la llanta delantera de la moto de la demandante ocasionó que ésta perdiera el control de la moto y afectara su trayectoria, la cual la obligó a hacer movimientos en el mismo sitio, tiempo-segundos- durante el cual el vehículo del demandado siguió su marcha a baja velocidad y la alcanzara, pues hasta ahora iniciaban la marcha, luego del cambio de

luz en el semáforo, como lo dijo la demandante, ella iba a 10 km más o menos, velocidad a la que también debería ir el automóvil, ya que iba detrás de ella, y si SEBASTIAN no hubiera actuado de esa forma imprudente y violando normas de tránsito (arts. 55, 61, 71 CNTT) el demandado no hubiera golpeado la moto.

También queda claro que esa conducta del tercero fue imprevisible e irresistible para el demandado RUBER, pues no es normal, ni frecuente y poco probable, que un conductor haga ese tipo de maniobra riesgosa, pues la confianza legítima lleva a pensar que todos los actores viales se comportarán de manera que no pongan en riesgo su vida y la de los demás, cumpliendo con las normas de tránsito, siendo sorpresivo que ello se presente, haciendo imposible objetivamente que el demandado pudiera evitar ese hecho ajeno y sus consecuencias.

Así las cosas, está acreditado que el automóvil del demandado RUBER colisiona con la parte posterior de la moto de YANED, pero se rompe el nexo de causalidad, el cual debía probar la parte actora-art.167 CGP, por la presencia de una causa extraña en la modalidad del HECHO DE UN TERCERO, para este caso SEBASTIAN quien conducía la moto vehículo número 2 en el IPAT, invadió el carril por el que se desplazaba YANED le golpeó la llanta delantera de su moto, la desestabilizó y mientras recuperó el dominio de la moto el automóvil del demandado la golpea en la parte trasera de la moto, que de no haberse presentado tal invasión y golpe en la llanta por parte de dicho tercero, el demandado no habría golpeado la moto de la demandante, es decir el actuar de SEBASTIAN es la causa exclusiva e inmediata del daño, siendo imprevisible e irresistible para el demandado, y sobre el cual no tenía dominio alguno, por tanto procede REVOCAR la decisión, declarar probadas las excepciones opuestas por la Aseguradora INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD y CAUSA EXTRAÑA-HECHO DE UN TERCERO.

Ante la prosperidad del recurso interpuesto por los demandados, no hay lugar a estudiar los demás reparos planteados por ellos ni por la parte actora.

Pese a la prosperidad del recurso de la parte demandada, no hay lugar a imponer costas en contra de la parte demandante, por el

amparo de pobreza otorgado a la parte actora desde el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el 19 de abril de 2022 por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADA**S las excepciones de INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD y CAUSA EXTRAÑA-HECHO DE UN TERCERO, formulada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la demandante, pese a las resultas del recurso, por estar amparada por pobre.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase al despacho de origen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Los Magistrados

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado
(Salvamento de Voto. Se adjunta)
(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ